



Libertad y Orden

**Ministerio del Trabajo**  
República de Colombia  
Dirección Territorial Atlántico

RESOLUCIÓN NÚMERO 00000 1971 DE 2019

( 22 FEB 2019 )

**“Mediante el cual se resuelve recurso de apelación “.**

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO Y TRAMITES DE LA DIRECCION TERRITORIAL ATLANTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, CONFERIDAS POR EL CODIGO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, ARTICULO 26 DE LA LEY 361 DE 1997, RESOLUCIONES MINISTERIALES 2143 DE 28 DE MAYO DE 2014, 3111 DE 2015 Y**

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución N° 000721 del 18 de Octubre de 2017, Autorizo a la empresa INDUSTRIA PURO POLLO S.A.S., la terminación del contrato de trabajo del señor OMAR PACHECO MARTINEZ, por las consideraciones expuestas en ese proveído.

Que mediante radicado N° 00004934 de Noviembre 17 de 2017 el Dr. LUIS MAESTRE DAZA, en su calidad de apoderado del señor OMAR PACHECO MARTINEZ. interpuso Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra la resolución ministerial arriba señalada, en los términos de Ley.

Posteriormente en fecha 25 de Mayo de 2018 mediante resolución N°000359 se resuelve Recurso de Reposición que confirma la decisión de la resolución N° 000721 del 18 de Octubre de 2017, en todas sus partes y concede el Recurso de Apelación, razón por la que se estudiara la solicitud en esta instancia.

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

Su despacho fundamenta su resolución en algunos aspectos que no comparten y por esa misma razón se hacen algunas aclaraciones:

*La decisión en la resolución 000721 del 18 de octubre 2017, carece de claridad de acuerdo a los años referidos al pago de cesantías, así mismo el despacho incurre en una falsedad pues el señor OMAR PACHECO MARTINEZ nunca acepto que adultero los certificados de tradición de los años 2012, 2013 y 2014.*

*De acuerdo con el análisis de la petición y argumentos presentados por la empresa INDUSTRIAS PURO POLLO S.A.S. se encuentra que la parte solicitante invoca una causal de despido que no se acredita en debida forma y no sustenta la petición desde la órbita en lo que se concibe como “acto inmoral” enmarcando la conducta del trabajador sobre un contexto penal.*



Continuación Resolución Número

00000197

DE 2019

**Ministerio del Trabajo**República de Colombia  
Dirección Territorial Atlántico

22 FEB 2019

De igual forma, el Reglamento interno de trabajo de la empresa PURO POLLO S.A.S. no hace referencia alguna a los hechos o conductas que se consideran inmorales.

Seguidamente la empresa es quien no realizó de forma correcta la revisión y verificación de los documentos presentados por el trabajador OMAR PACHECHO MARTINEZ para el retiro de sus cesantías de los años anteriormente en mención, no se trata de justificar la conducta del trabajador, pero los avances jurisprudenciales han permitido a la administración un análisis de los hechos de acuerdo a la situación presentada y a la causal invocada que ocupa.

Así las cosas, el despacho no debió entrar a calificar solo la conducta del trabajador, cuando esto es resultado a la falta de seguimiento y control presentado por la empresa INDUSTRIAS PURO POLLO S.A.S. concluyendo que puede llegar hacer una Justa Causa imputable a la empresa por no realizar el control correspondiente a la documentación presentada por el trabajador para el retiro de cesantías para que sean autorizado el pago de cesantías, situación que permitió que la conducta por el trabajador fuera consuetudinaria sin esta causarle daño a la empresa, por ser la cesantía un dinero del trabajador.

Concluyendo que los hechos invocada por la empresa INDUSTRIAS PURO POLLO S.A.S. son una consecuencia directa de la no aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2076 de 1967, por todo lo anterior, solicito respetuosamente se sirva revocar en todas sus partes la resolución impugnada.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER

### Competencia.

Que el despacho es competente para conocer sobre solicitudes de terminación del contrato de trabajo de trabajador protegido por fuero de estabilidad laboral, a la luz del artículo 26 de la ley 361 de 1997.

En cuanto a los recursos deben resolverse conforme a la ley que para el efecto no es otra que el código de procedimiento administrativo en su artículo 74 que a su texto contempla:

**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No siendo los recursos oportunidades meramente formales para el agotamiento de una etapa es función de esta entidad designar al funcionario competente para que resuelva el recurso, es por ello que habiéndose presentado de forma pertinente y en tiempo legal le es dable la competencia al funcionario superior de resolverlo, en esta oportunidad a la suscrita coordinadora del grupo de atención al ciudadano y Trámites de la dirección territorial atlántico.

### Análisis del Despacho.



22 FEB 2019

00000197

Hoja 3 de 7

Continuación Resolución Número

DE 2019

**Ministerio del Trabajo**  
República de Colombia  
Dirección Territorial Atlántico

Acerca de lo planteado por la impugnante, siendo este Despacho competente para desatar el recurso de apelación de acuerdo con lo preceptuado en el Numeral 2º del Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, se procede a su estudio previo análisis de los fundamentos de inconformidad que maneja el Apoderado del señor OMAR PACHECO MARTINEZ contra la Resolución No. 000721 del 18 de octubre de 2017 y del acervo probatorio que obra en el plenario, recurso que se resuelve de plano por expresa disposición de lo previsto en el Artículo 79 de la obra citada.

Cabe recordar que en Sentencia T – 447 de 2013 de la Corte Constitucional, se señala que como resultado de la función protectora del derecho a la estabilidad laboral que tiene la autoridad del trabajo en el despido de los empleados discapacitados, la jurisprudencia ha recalcado que el Ministerio del Trabajo tiene la obligación de pronunciarse respecto de las autorizaciones de despido que le sean presentadas. Omitir dicho deber vacía el contenido del derecho a la estabilidad laboral reforzada y aumenta el estado de vulnerabilidad en la que se encuentran los trabajadores disminuidos. Así: "(i) no procede el despido de una persona en situación de discapacidad sin que exista autorización del Ministerio de Trabajo, (ii) cuando el empleador alega justa causa, el Ministerio debe verificar si la causal alegada es justa o no, esto con la finalidad de proteger al trabajador que se encuentra en situación de discapacidad, (iii) el Ministerio no puede evadir su responsabilidad refugiándose en una presunta justa causa y (iv) aun existiendo indemnización, no procede el despido sin previa autorización".

Sobre lo expuesto, es preciso concluir que efectivamente, ante la solicitud y anexos probatorios presentados por el empleador, nos encontramos ante un caso típico de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por lo que ha de afirmarse que para proceder con la respectiva terminación del contrato de trabajo existente con el señor OMAR PACHECO MARTINEZ, la sociedad INDUSTRIAS PURO POLLO S.A.S. necesita del permiso o autorización del Ministerio del Trabajo.

Corolario de lo explicado, en primera instancia la Inspectora de Trabajo autorizó la terminación del vinculo laboral suscrito entre el empleador y el señor OMAR PACHECO MARTINEZ, al considerar que la justa causa alegada, circunscrita al numeral 5º literal A del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo (acto inmoral o delictuoso que el trabajador cometa en el taller, establecimiento o lugar de trabajo, en el desempeño de sus labores), al reconocer que presentó a la empresa una documentación adulterada para poder realizar retiros parciales de cesantías 2012, 2013 y 2014.

Sobre la posición de la Inspectora de Trabajo, el apoderado del trabajador manifiesta su inconformidad aduciendo se encuentra que la parte solicitante invoca una causal de despido que no se acredita en debida forma y no sustenta la petición desde la órbita en lo que se concibe como "acto inmoral" enmarcando la conducta del trabajador sobre un contexto penal. De igual forma, el Reglamento interno de trabajo de la empresa PURO POLLO S.A.S. no hace referencia alguna a los hechos o conductas que se consideran inmorales. Seguidamente la empresa es quien no realizo de forma correcta la revisión y verificación de los documentos presentado por el trabajador OMAR PACHECO MARTINEZ presentados para el retiro de sus cesantías de los años anteriormente en mención, no se trata de justificar la conducta del trabajador, pero los avances jurisprudenciales han permitido a la administración un análisis de los hechos de acuerdo con la situación presentada y a la causal invocada que ocupa.

En consecuencia, el caso sub examine nos lleva a realizar el siguiente análisis sobre la aceptación del trabajador de los cargos a él formulados por su empleador:



Continuación Resolución Número

00000 197

DE 2019

**Ministerio del Trabajo**  
República de Colombia  
Dirección Territorial Atlántico

Según el acta de cargos y descargos del 14 de junio de 2016, el trabajador OMAR PACHECO MARTINEZ, rinde descargos sobre la autenticidad de los documentos presentados para el retiro parcial de cesantías del año 2012, 2013 y 2014. En la citada diligencia (fls. 7, 8 y 9 del expediente) el trabajador respondió afirmativamente a las preguntas realizadas en el sentido de que conforme a los registros con matrículas inmobiliaria No 040-265151, 040-345577 y 040-475979 los propietarios relacionados en los certificados de tradición presentados por usted, no existen concordancia con los propietarios presentados en los contratos de compra venta de los lotes, no pertenecían a ellos y que estos fueron adulterados precisamente para obtener dicho pago.

Ahora bien, sobre el acto considerado como inmoral o delictuoso constitutivos de justa causa para terminar el empleador el contrato de trabajo, recordemos que anteriormente la causal en el Decreto 2363 de 1950 determinaba que debía comprobarse ante autoridad competente el acto inmoral o delictuoso cometido por el trabajador; su contenido era el siguiente: "Todo acto inmoral o delictuoso que el trabajador cometa en el taller, establecimiento o lugar de trabajo, cuando sea debidamente comprobado ante autoridad competente".

Con la vigencia del Decreto 2351 de 1965 el contenido de la causal fue modificado en la parte final, al suprimir la frase "cuando sea debidamente comprobado ante autoridad competente", y además, al ampliar su cobertura a cuando estos actos se realizan "en el desempeño de sus labores" y no solo cuando está en el lugar físico de trabajo.

La situación antes de la ratificación del Decreto 2351 de 1965 se dificultaba en la práctica al requerir que el acto fuera aceptado y calificado por autoridad competente, como lo precisa González Charry: "El acto (inmoral o delictuoso) puede manifestarse por su propia naturaleza como inmoral, es decir, puede que la sola manifestación de conducta del trabajador repugne por sí misma a lo que se entiende normalmente por buena conducta, por relaciones sociales correctas, por principio de moralidad". No obstante, lo que el autor trata de advertir es que, al tener que esperar que la autoridad competente determinara si el acto era inmoral o delictuoso, no cabría la posibilidad que el empleador terminara unilateralmente con justa causa el contrato de trabajo, sino hasta que el juez penal declarara que el trabajador incurrió en la falta y el hecho fuera catalogado como inmoral, evento en el cual se procedería automáticamente a la terminación del contrato de trabajo.

Para Acevedo Gómez al analizar el numeral 5, literal A, del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 7 del Decreto Legislativo 2351 de 1965, concreta que la conducta moral la califica el juez de trabajo y el delito y la sanción el juez penal; su declaración la acompaña con algunos comentarios sobre la moralidad; estos son:

"El concepto de moralidad se refiere a las buenas costumbres. Dentro del lugar del trabajo, el trabajador debe comprometerse de buenas maneras y no ejecutar actos que lesionen la dignidad del patrono, de sus representantes y de sus trabajadores. Esta conducta moral la califica el juez de trabajo. En cambio, el delito como tal y su sanción corresponde al juez penal."

Contrario a lo indicado por este autor, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 20 de septiembre de 1974, indicó que los actos inmorales o delictuosos cometidos por los trabajadores no tienen que haber sido de conocimiento de los jueces penales, para que el empleador pueda dar por terminado el contrato de trabajo con justa causa, sino que los jueces laborales, puedan determinarlos.



Continuación Resolución Número

00000197

DE 2019

Ministerio del Trabajo  
República de Colombia  
Dirección Territorial Atlántico

Menos aceptable aun es la aseveración del impugnador sobre la prueba del hecho inmoral o delictuoso, cuando dice que la única es la sentencia condenatoria en materia penal, porque ello conduciría al absurdo de que ocurrida la justa causa de terminación, no se podría despedir al trabajador, sin que se produjera la sentencia condenatoria, y porque la falta de condenación penal puede obedecer a motivos diferentes de la comisión del hecho considerado como justa causa de terminación, ya que la falta de responsabilidad, por causas eximentes de ella, o la propia prescripción de la acción penal, llevan a sentencia no condenatoria, sin que pueda decirse que no ocurrió el hecho inmoral o delictuoso que constituya la justa causa. No puede confundirse el hecho mismo consagrado como causa justa con la responsabilidad penal que pueda surgir de la comisión del mismo acto. Caso muy distinto es el que la norma laboral subordine la justa causa a la posterior absolución, como es el de la detención preventiva del trabajador, de que trata el número 7 del aparte a) del artículo 7° del Decreto 2351 de 1965.

Es también conveniente observar que, aunque el hecho no sea delictuoso sino simplemente inmoral, constituye justa causa de terminación del contrato de trabajo, caso en el cual no es procedente la calificación del hecho por los jueces penales.

Esta postura anterior de la jurisprudencia fue ratificada nuevamente por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de septiembre 20 del año 2001; dicha sentencia confirma que es el juez laboral a quien le corresponde la aceptación y calificación de los actos inmorales o delictuosos cometidos por el trabajador:

“...de tiempo atrás tiene dicho la jurisprudencia de esta Sala de la Corte, que el juez laboral es competente para definir en juicio si el trabajador ha incurrido en actos inmorales o delictuosos dentro del ámbito de sus obligaciones contractuales de naturaleza laboral. La razón está en que el tema se encuentra regulado por la ley del trabajo y en que, por ello, incumbe a esta jurisdicción determinar si el trabajador ha transgredido el contrato por uno de esos actos. Por lo mismo, no debe el juez del trabajo esperar la resolución del juicio penal, ni supeditar su decisión a que ese juicio exista o no. En consecuencia, es en este proceso donde se rompe, en ese marco y para los precisos efectos de la contratación laboral, la presunción de inocencia del artículo 29 de la Carta Política.”

Para tomar decisiones basadas en esta causa, no se requiere una previa condena de la justicia penal. El juez laboral es competente para conocer los actos inmorales o delictuosos, por estar consagrados en las leyes laborales y especialmente en el contrato de trabajo; por consiguiente, está facultado para decidir sobre los hechos generadores de la justa causa de terminación, sin que su fallo tenga que estar sujeto a lo resuelto por el juez penal. Es posible que no haya sentencia condenatoria por razones propias del derecho penal, pero ello es diferente a afirmar que el hecho inmoral o delictuoso no existió un ambiente moralmente sano debe ser un objetivo conjunto entre el empleador y el trabajador.

Las anteriores precisiones se han realizado en cuanto a la competencia del Juez Laboral, sin embargo ha de recordarse que tal como está sentado en la Sentencia T – 447 de 2013 de la Corte Constitucional, en el procedimiento general de autorización para la terminación del contrato de trabajo del trabajador limitado en los términos del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, el Ministerio del Trabajo tiene la obligación de pronunciarse respecto de las autorizaciones de despido que le sean presentadas, debiéndose verificar si la causal alegada por el empleador es justa o no, sin que el Ministerio pueda evadir su responsabilidad estableciendo una presunta justa causa.



Continuación Resolución Número

00000197

DE 2019

**Ministerio del Trabajo**República de Colombia  
Dirección Territorial Atlántico

Así las cosas, tenemos que la conducta desplegada por el trabajador OMAR PACHECO MARTINEZ, esto es, el presentar al empleador, para el respectivo trámite ante el Fondo de Cesantías, certificados de tradición adulterados, para así recibir el dinero consignado a su nombre, no solo constituye un acto delictivo por la aceptada falsedad sino además un verdadero acto inmoral alejado de las buenas costumbres, por ser una acción considerada incorrecta, pues lo que se espera de una persona respetuosa de la ley y de las buenas costumbres, es que precisamente respete una guía de convivencia y actuación ajustada a la moral, y en este caso, culturalmente la moral o debido comportamiento nos enseña y traza que un trabajador no debe acudir a la adulteración de los documentos necesarios para obtener el pago de sus cesantías parciales en poder del empleador o consignadas en el respectivo Fondo, sino que en caso de ser destinada las cesantías para la compra o remodelación de vivienda, o liberación de hipoteca, embargo o impuesto del inmueble del trabajador o su cónyuge o compañero, debe aportar al empleador, en el caso que nos ocupa, entre otros, el certificado de tradición que acredite la titularidad del bien, o su copia que corresponda con el expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con jurisdicción en el lugar donde se encuentra el bien de propiedad del trabajador, y en caso de no ser el titular, el que corresponde a su cónyuge o compañero y en últimas la promesa de compra-venta del bien que pretende adquirir, como soporte justificante para el desembolso del valor de las cesantías parciales, por encontrarse vigente el contrato de trabajo.

En consecuencia, la conducta del trabajador OMAR PACHECO MARTINEZ, constituye una justa causa comprobada de terminación del contrato, la cual corresponde a la alegada por el empleador, esto es, la consagrada en el numeral 5º del literal A del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, con expresa enunciación de la misma, de los hechos precisos e individuales que la provocaron, hechos inmorales observados por el trabajador y la solicitud impetrada ante esta instancia; por tanto, se confirmará el acto administrativo recurrido, y seguidamente la respectiva autorización para que la sociedad INDUSTRIAS PURO POLLO S.A.S. proceda con la terminación del contrato de trabajo del mencionado trabajador protegida por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Tenemos que la empresa INDUSTRIAS PURO POLLO presentó documento donde le otorgó poder al doctor CARLOS VALEGA PUELLO (no tiene la firma), en virtud se notificara la decisión del despacho al representante legal de la empresa en mención.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1º CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución número 000721 del 18 de Octubre de 2017 emanada de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social adscrita a la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial del Atlántico del Ministerio del Trabajo. En consecuencia, autorícese a la sociedad INDUSTRIAS PURO POLLO S. A. S. la terminación del contrato de trabajo existente con el trabajador OMAR PACHECO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.054.741, por la justa causa contemplada en el numeral 5 del literal A del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, lo cual procederá una vez en firme el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2º** Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, al culminarse el procedimiento administrativo con la resolución de los recursos interpuestos contra la Resolución 000721 del 18 de Octubre de 2017.

22 FEB 2019

00000197

Hoja 7 de 7

Continuación Resolución Número

DE 2019

Ministerio del Trabajo  
República de Colombia  
Dirección Territorial Atlántico

**ARTÍCULO 3°** Notifíquese a los jurídicamente interesados, en los términos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal de la empresa INDUSTRIAS PURO POLLO en la calle 30 No 9-02 frente al aeropuerto, al trabajador OMAR PACHECO MARTINEZ en la calle 12 # 10-101 en el corregimiento de caracolí- Atlántico.

**ARTÍCULO 4°** Una vez en firme la presente resolución, remítase el expediente al Despacho de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

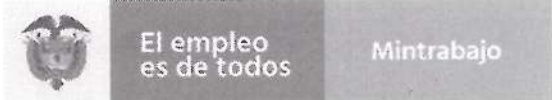
Dada en Barranquilla, a los

22 FEB 2019

*Elba Rosa Barrios*

**ELBA ROSA BARRIOS GUTIERREZ**  
Coordinadora Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites





7108001

	<b>MINTRABAJO</b>	<b>No. Radicado</b>	08SE2019710800100002885
		<b>Fecha</b>	2019-04-08 03:01:25 pm
<b>Remitente</b>	<b>Sede</b>	D. T. ATLÁNTICO	
	<b>Depen</b>	GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO Y TRAMITES	
<b>Destinatario</b>	OMAR PACHECO MARTINEZ		
<b>Anexos</b>	0	<b>Folios</b>	1
COR08SE2019710800100002885			

Barranquilla, 8 de abril de 2019

**SEÑOR**  
**OMAR PACHECO MARTINEZ**  
Calle 12 # 10-101 corregimiento de Caracolí  
Malambo-Atlántico

REF: CITACIÓN A NOTIFICACIÓN

Sírvase comparecer a este despacho ubicado en la Carrera 49 No. 72-46, de esta ciudad, con la respectiva representación legal y documento de identificación, apoderado con poder debidamente otorgado o delegación de cualquier persona mediante autorización escrita, en el horario de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., con el fin de ser notificado del contenido de la **Resolución número 0197 de fecha 22 de febrero de 2019**, por medio de la cual se resuelve recurso de apelación, emanada del despacho de la Doctora ELBA BARRIOS GUTIERREZ, Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites de la Dirección Territorial del Atlántico Ministerio de Trabajo.

Si al finalizar los cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente del envío, usted no comparece, se procederá a notificarlo por aviso.

Atentamente,

**CESAR AUGUSTO NAVAS**  
Auxiliar Administrativo  
Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites

Elaboro: Karolay R  
Revisó: Elba B.

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**  
(57-1) 5186868

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**  
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)





Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NIT 900.062.917-9  
C.G. 26.995.655  
Línea Tel: 01 8000 111 210

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: P.O. BARRANQUILLA  
Orden de servicio: 11655510

Fecha Pre-Admisión: 09/04/2019 14:48:07

3



RA105458657CO

**REMITENTE**

Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANQUILLA  
Dirección: Carrera 54 N° 72-80, Pisos 16 y 17

BARRANQUILLA

Centro Operativo: ATLANTICO  
Postal: 080001646  
RA105458657CO

**DESTINATARIO**

Razón Social: OMAR PACHECO MARTINEZ  
Dirección: CALLE 12 No. 10 - 101 corregimiento caracolí  
Tel: MALAMBO\_ATLANTICO

Centro Operativo: ATLANTICO  
Postal: 083021083  
Pre-Admisión: 19:14:48:07

Fecha de recepción: 09/04/2019 14:48:07

<b>8888 8588</b>  22/10	<b>Remite</b>	Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANQUILLA Dirección: Carrera 54 N° 72-80, Pisos 16 y 17 NIT/C.C.P.: 930115228 Referencia: ELBA BARRIOS Teléfono: Código Postal: 080001646 Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8888535	<b>Causal Devoluciones:</b> <input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> D Dirección errada	<b>8888 535</b>  PO. BARRANQUILLA NORTE
	<b>Destinatario</b>	Nombre/ Razón Social: OMAR PACHECO MARTINEZ Dirección: CALLE 12 No. 10 - 101 corregimiento caracolí Tel: Código Postal: 083021083 Código Operativo: 8888558 Ciudad: MALAMBO_ATLANTICO Depto: ATLANTICO	Firma nombre y/o sello de quien recibe:  C.C. Tel: Hora:  Fecha de entrega: Distribuidor: <i>Hermanon Ossa</i> C.C. <i>7286804</i> Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> 1er <input type="checkbox"/> 2do	
		Peso Físico(grams): 200 Dice Contener: Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.200 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.200	Observaciones del cliente:	



88885358888888RA105458657CO


Previsión: Regras D.C. Colombia Disposición 26 de 95 A 95 Reglas / 472 como Línea Nacional, D. 8000 020 / Tel. Correo (57) 4727214. No Transporta Unidades de carga 000000 del 03 de mayo de 2014. No Transporta Bultos C. 857 del 8 de septiembre de 2011. El usuario debe asegurarse de que el contenido del correo sea correcto antes de enviarlo. El correo con 472 no puede ser usado para notificar la entrega del correo. Para obtener más información, consulte el sitio web de correo certificado nacional en www.472.com.co o llame al 01 8000 111 210.

REF: CITACIÓN A NOTIFICACIÓN

Sírvase comparecer a este despacho ubicado en la Carrera 49 No. 72-46, de esta ciudad, con la respectiva representación legal y documento de identificación, apoderado con poder debidamente otorgado o delegación de cualquier persona mediante autorización escrita, en el horario de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., con el fin de ser notificado del contenido de la Resolución número 0197 de fecha 22 de febrero de 2019, por medio de la cual se resuelve recurso de apelación, emanada del despacho de la Doctora ELBA BARRIOS GUTIERREZ, Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites de la Dirección Territorial del Atlántico Ministerio de Trabajo.

Si al finalizar los cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente del envío, usted no comparece, se procederá a notificarlo por aviso.

Atentamente,

  
**CESAR AUGUSTO NAVAS**  
 Auxiliar Administrativo  
 Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites

Elaboro: Karolay R  
 Revisó: Elba B.

**Sede Administrativa**  
 Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
 Teléfonos PBX  
 (57-1) 5186868

**Atención Presencial**  
 Sede de Atención al Ciudadano  
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
 Puntos de atención  
 Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita  
 018000 112518  
 Celular  
 120  
 www.mintrabajo.gov.co







<b>MINTRABAJO</b>	<b>No. Radicado</b>	08SE2019710800100003108
	<b>Fecha</b>	2019-04-22 03:34:07 pm
<b>Remitente</b>	<b>Sede</b>	D. T. ATLÁNTICO
	<b>Depen</b>	GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO Y TRAMITES
<b>Destinatario</b>	OMAR PACHECO MARTINEZ	
<b>Anexos</b>	0	<b>Folios</b> 1
 COR08SE2019710800100003108		

Barranquilla, 17 de abril de 2019

Al responder por favor citar esté número de radicado

Señor  
**OMAR PACHECO MARTINEZ**  
 Calle 12 #10-101 corregimiento de caracolí  
 Malambo-Atlántico

23 ABR 2019

ASUNTO: Notificación por aviso.  
 Radicación No.04934 de 17 de noviembre de 2017  
 Solicitante: INDUSTRIAS PURO POLLO  
 Trabajador: **OMAR PACHECO MARTINEZ**  
 Resolución No.00000197 de 22 de febrero de 2019

Respetado señor (a)

No pudiendo hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), lo notifico mediante el siguiente:

**AVISO**

<b>FECHA DEL AVISO</b>	18 de marzo de 2019
<b>ACTO QUE SE NOTIFICA</b>	Resolución No. 00000197 de 22 de febrero de 2019
<b>AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ</b>	Coordinación Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial del Atlántico
<b>RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN</b>	No procede Recurso alguno
<b>AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE</b>	
<b>PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS</b>	
<b>ADVERTENCIA</b>	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
<b>ANEXO</b>	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (05 hojas = 07 páginas)

Este Despacho se encuentra ubicado en la carrera 49 No. 72 – 46, de la ciudad de Barranquilla.

Cordialmente,



**CESAR AUGUSTO NAVAS VEGA**  
 Auxiliar Administrativo

Anexo(s): Lo anunciado.

Transcriptor: Elba B.  
 Elaboró: Elba B.

Dirección: Carrera 49 No 72 – 46 Barrio Prado  
 Barranquilla, Atlántico – Colombia  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



2  
 Servicios Postales Nacionales S.A.  
 NIT 900.062.917-9  
 Calle 19 No. 72-46  
 Barranquilla, C.I. 8000111210

472

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9**  
**CORREO CERTIFICADO NACIONAL**



**EMITENTE**  
 Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO BARRANQUILLA  
 Dirección: CRA 49 No. 72-46 BARRIO PRADO  
 Barranquilla  
 Departamento: ATLANTICO  
 Código Postal: 080020424  
 Código RA: 110877342CO

Centro Operativo: PO BARRANQUILLA  
 Orden de servicio: 11714555  
 Fecha Admisión: 24/04/2019 08:01:10  
 Fecha Aprox. Entrega: 25/04/2019

RA110877342CO

8888 858  
 ELBA

**Remite**  
 Nombre/Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO BARRANQUILLA  
 Dirección: CRA 49 No. 72-46 BARRIO PRADO NIT/C.I.: 890115226  
 Referencia: Teléfono: (5) 359-4114 Código Postal: 080020424  
 Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8888585

**Causal Devoluciones:**  
 RE Rehusado  
 NE No existe  
 NR No reside  
 NR No reclamado  
 DE Desconocido  
 DE Dirección errada  
 C1 C2 Cerrado  
 N1 N2 No contactado  
 FA FAL Fallido  
 AC AC Acreditado  
 FM FM Fuerza Mayor

**Destinatario**  
 Nombre/Razón Social: OMAR PACHECO MARTINEZ  
 Dirección: CL 12 10 101 CTGO DE CARACOLI  
 Tel: Código Postal: 083021083 Código Operativo: 8888585  
 Ciudad: MALAMBO ATLANTICO Depto: ATLANTICO

Firma nombre y/o sello de quien recibe:  
 C.C. Tel: Hora:

**Valores**  
 Peso Físico(grams): 200  
 Peso Volumétrico(grams): 0  
 Peso Facturado(grams): 200  
 Valor Declarado: \$0  
 Valor Flete: \$5.200  
 Costo de manejo: \$0  
 Valor Total: \$5.200

Dice Contener:  
 Observaciones del cliente:

Fecha de entrega:  
 Distribuidor: *Herrera*  
 C.C.: 27286894  
 Gestión de entrega:  
 1er  2do

8888 585  
 PO. BARRANQUILLA NORTE



8888585888858RA110877342CO

Printed: 04/04/2019 08:01:10 / www.472.com.co / www.serviciospostalesnacionales.gov.co / Calle 19 No. 72-46 Barranquilla, Atlántico - Colombia

Radicación No.04934 de 17 de noviembre de 2017  
 Solicitante: INDUSTRIAS PURO POLLO  
 Trabajador: OMAR PACHECO MARTINEZ  
 Resolución No.00000197 de 22 de febrero de 2019

Respetado señor (a)

No pudiendo hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), lo notifico mediante el siguiente:

**AVISO**

FECHA DEL AVISO	18 de marzo de 2019
ACTO QUE SE NOTIFICA	Resolución No. 00000197 de 22 de febrero de 2019
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Coordinación Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial del Atlántico
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	No procede Recurso alguno
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (05 hojas = 07 páginas)

Este Despacho se encuentra ubicado en la carrera 49 No. 72 - 46, de la ciudad de Barranquilla.

Cordialmente,

*[Signature]*  
**CESAR AUGUSTO NAVAS VEGA**  
 Auxiliar Administrativo

Anexo(s): Lo anunciado.

Transcriptor: Elba B.  
 Elaboró: Elba B.

Dirección: Carrera 49 No 72 - 46 Barrio Prado  
 Barranquilla, Atlántico - Colombia  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



PUBLICACION DEL AVISO

EN CARTELERA  
UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PUBLICO DE LA DIRECCION TERRITORIAL ATLANTICO

AVISO

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, Veinticinco (25) de Abril de 2019, siendo las 8:00 a.m.

En el Despacho de la Auxiliar Administrativa de la Coordinación Grupo Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio del Trabajo y una vez se tiene como DEVUELTA por parte de la Empresa 472 (Entidad de Correos Oficial), la cual fue remitida al Señor **OMAR PACHECO MARTINEZ**, mediante formato de guía número RA110877342CO, según la causal:

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO	X	NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

La suscrita funcionaria encargada **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de la Dirección Territorial, la referida notificación personal, por el término de Cinco (5) días hábiles contados a partir de hoy Jueves 25 de Abril de 2019.

En constancia

  
**OLGA ALVAREZ AMARIS**  
Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p.m. del día de hoy 02-05-2019, **SE DESFIJA** el presente Aviso; advirtiéndole que contra la **RESOLUCION No.00000197 del 22 de Febrero de 2019**, no procede recurso alguno. Advirtiéndole que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del presente aviso.

La notificación personal al Señor **OMAR PACHECO MARTINEZ**, queda surtida por medio de la publicación de presente aviso, en la fecha 03-05-2019.

  
**OLGA ALVAREZ AMARIS**  
Auxiliar Administrativo

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**  
(57-1) 5186868

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**  
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)